



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 19 de febrero de 2024**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandantes</b>	José Edilberto Jaramillo Arteaga
<b>Demandados</b>	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. Fundación Universidad de Antioquia Corporación Unidos por la Comunidad-En liquidación Corporación Jóvenes Unidos por la Paz, Corjunipaz – En liquidación Club de Desarrollo Ecológico - En liquidación
<b>Radicado</b>	2019-324
<b>Auto interlocutorio</b>	141
<b>Asunto</b>	Desvincula a Corporación Unidos por la C. Ordena notificar. Requiere Demandante. No procede reforma demanda.

Vista la solicitud arribada por el apoderado demandante mediante el cual informa que la demandada Corporación Unidos por la Comunidad se encuentra liquidada, y, absurdamente pide declarar la muerte de dicha corporación, para el proceso; para lo anterior arrima certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en el que se observa que la Sociedad de Activos Especiales SAS ordenó la cancelación de la matrícula de la entidad mediante Resolución N° 1319 del 15 de octubre de 2020 inscrita el 6 de abril de 2021, y advierte que conforme la parte considerativa de la resolución, la entidad está liquidada.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones. En cuanto a la absurda petición de que se declare la muerte de la Corporación Unidos por la Comunidad, cabe indicarle al apoderado, que entre los asuntos cuya competencia le atribuye la ley al juez laboral, no se incluye lo pedido.

Ahora, conforme el mencionado certificado y las observaciones anotadas en el mismo, es claro que se ha extinguido la personalidad jurídica de la Corporación Unidos por la Comunidad, o sea, ya no existe; por ende, desapareció el presupuesto procesal fundamental de la acción en su contra, cual es la capacidad para ser parte, ser sujeto de derechos y obligaciones, de conformidad con la ley mercantil; dispone el inciso 1° del artículo 53 del Código General del Proceso: "*podrán ser parte en el proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas (...)*", por su parte el artículo 633 del Código Civil nos trae la definición de persona jurídica así: "*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*".

En conclusión, no es posible continuar el proceso en contra de la citada corporación, máxime que no estaba integrada a la Litis al no haberse perfeccionado la notificación personal, razón que impone su exclusión del proceso.

De otro lado, en cuanto a la petición de tenerse notificada a la Corporación Jóvenes Unidos por la Paz, Corjunipaz – En liquidación, encuentra el despacho que no resulta procedente, toda vez que la misma se realizó como si fuera una citación para notificación personal enviada

por correo físico certificado, advirtiendo la necesidad de comparecer al despacho a notificarse, siendo que lo fue por correo electrónico, donde se aplica lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, para garantizar en debida forma la notificación de la demandada y con la finalidad de no dilatar más el proceso, procédase por la secretaría del despacho con la notificación personal al correo electrónico [calleshirley50@gmail.com](mailto:calleshirley50@gmail.com), mismo que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES. La demanda se entenderá notificada personalmente a la demandada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos, una vez vencidos los mismos empezará a correr el término para dar contestación a la demanda.

Ahora, en cuanto a la demandada Club de Desarrollo Ecológico - En liquidación, si bien también se intentó el envío de la notificación con los mismos errores anotados en párrafo anterior, lo cierto es que se certificó por e-entrega que no fue posible la trasmisión al destinatario en el correo electrónico [cludeco@yahoo.es](mailto:cludeco@yahoo.es), mismo que corresponde con el que obra en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual deberá la parte demandante realizar el envío de la citación para notificación personal y por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a la dirección física que reposa en el certificado, toda vez que la que se intentó en enero del año 2020 resultó positiva, sin embargo no se realizó en debida forma.

Respecto de la reforma a la demanda, no se acepta la misma por no ser el momento procesal oportuno para ello, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, si bien el abogado Eder Toro Rivera, presentó poder otorgado por Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., en atención a la renuncia al mismo allegada con posterioridad, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Desvincular del proceso a la liquidada Corporación Unidos por la Comunidad. Y continuándose el proceso contra las demás demandadas.

**Segundo.** Procédase por la secretaria del despacho con la notificación de la Corporación Jóvenes Unidos por la Paz, Corjunipaz – En liquidación al correo electrónico [calleshirley50@gmail.com](mailto:calleshirley50@gmail.com), tal como se dispuso en la parte motiva.

**Tercero.** Requerir a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación de la demandada Club de Desarrollo Ecológico - En liquidación, tal como se explicó en la parte motiva.

**Cuarto.** No acceder a la solicitud de reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto.** No se hace pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado Eder Toro Rivera, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 025 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario